

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 5001-33-33-007-2013-00409-01
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TOLOSA CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META,
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada DEPARTAMENTAL DEL META contra la providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual desestimó la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por el mismo ente territorial.

ANTECEDENTES:

JOSÉ VICENTE TOLOSA CASTRO, actuando en calidad de esposo de DIANELA FAYSSURRI NIÑO MUNEVER, víctima mortal de los hechos que generaron la demanda, y de padre del menor DYLAN DAVID TOLOSA NIÑO, hijo de la mencionada, y de otra parte MANUEL MERARDO NIÑO GÓMEZ, padre de la víctima, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron al DEPARTAMENTO DEL META y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios de toda índole causados con el fallecimiento de su esposa, madre e hija, cuyo deceso se presentó en la madrugada del 1° de enero de 2011, cuando se dirigía a su lugar de residencia y fue arrastrada por las aguas del Río

Ocoa, junto con otras dos personas y el vehículo en que se movilizaban, al desaparecer la bancada y cinta asfáltica por efecto del desbordamiento del afluente, sin que se hubiera colocado allí por parte de las demandadas ninguna señal de advertencia de peligro o se hubieran adelantado las obras públicas necesarias, no obstante las constantes reclamaciones de los vecinos del sector y de los organismos de control y ambientales que advertían la inminencia del desastre.

La demanda fue instaurada el 26 de septiembre de 2013, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 133 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 27 de enero de 2015¹, tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió la excepción planteada por la entidad demandada, desestimándola.

En síntesis, el juzgado de primera instancia señaló, que los numerales 19 y 20 del artículo 30 de la Ley 99 de 1993, citados por el actor como sustento de la excepción propuesta, establecen que CORMACARENA junto con las ENTIDADES TERRITORIALES, hará proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales y que, en el entendido de que al Departamento del Meta le corresponde la categoría de ente territorial, no sería viable en instancias iniciales del proceso marginarse del asunto.

RECURSO DE APELACION

Dentro del traslado realizado en la audiencia, la demandada DEPARTAMENTO DEL META interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en que la competencia que se le entrega a los entes departamentales en la Ley

¹ Folio 453 C-2

99 de 1993 no es primaria sino que está relegada o supeditada a la gestión que realice la Corporación Delegada para el Desarrollo Sostenible en este caso CORMACARENA, quien debe solicitar los respectivos convenios y realizar actividad para promover que la administración departamental actúe, razón por la que extender al DEPARTAMENTO DEL META la obligación de operar independientemente o por iniciativa propia, generaría un conflicto de intereses entre ese ente territorial y CORMACARENA dentro de lo establecido en el marco normativo de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

El conocimiento del asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado², en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso sería unitaria. Dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de*

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (I), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente medio de control se da la falta de legitimación por pasiva, propuesta por el Departamento del Meta.

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse en relación con el concepto de capacidad para ser parte³.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó:

*“... esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos***

³ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección “C” Expediente: 24.919 Radicación: 05001-23-31-000-1993-00391-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero

que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla de la Sala)

De los anteriores elementos, se desprende que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, por ello, ésta por regla general debe resolverse en la sentencia.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la decisión de desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL META en esta etapa procesal, es acertada, teniendo en cuenta que éste es uno de los entes territoriales al que se le acusa de haber propiciado un daño antijurídico con la omisión de señalar o advertir el inminente peligro en la zona en la que se presentó la novedad que cobró la vida de la señora **DIANELA FAYSSURRI NIÑO MUNEVER**, esposa, madre e hija, de los demandantes y será finalmente en la sentencia que ponga fin a este proceso, cuando se defina si le cabe responsabilidad por el deceso propuesto, ya sea de manera directa o dentro de una concurrencia con CORMACARENA, entendiéndose que se propuso y se está resolviendo es la denominada legitimación sustancial o material del Departamento del Meta en el sub iudice.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, que declaró desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Meta, uno de los demandados dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de enero de 2015, proferido

por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró no probada o se desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Meta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado